

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00690 00

De: Rubén Darío Bastidas Díaz

Vs: AXA Colpatría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00690 00

ACCIONANTE: RUBEN DARIO BASTIDAS DIAZ

ACCIONADO: AXA COLPATRIA.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RUBEN DARIO BASTIDAS DIAZ**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **AXA COLPATRIA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo No. 01 del expediente.

ANTECEDENTES

RUBEN DARIO BASTIDAS DIAZ representado por apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de **AXA COLPATRIA**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos constitucionales, a la vida digna seguridad social y al mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas **AXA COLPATRIA**. Lo siguiente.

- a) Que se ordene a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA**, a iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **RUBÉN DARÍO BASTIDAS DÍAZ**.
- b) Que se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **RUBÉN DARÍO BASTIDAS DÍAZ**, teniendo en cuenta todos los diagnósticos derivados del accidente de trabajo, que se expresan claramente en la historia clínica de mi representado y el reporte emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE**, tales como:

DESCRIPCIÓN
HERIDA LABIAL DERECHA
FRACTURA DE MALEOLOTIBIAL DERECHA DESPLAZADA
FRACTURA ANTEROMEDIAL DE TIBIA DERECHA
FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA
ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00690 00

De: Rubén Darío Bastidas Díaz

Vs: AXA Colpatría

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, y en síntesis que se permite hacer el despacho el apoderado de la activa señaló que, **RUBEN SARIO BASTIDAS DIAZ**, está afiliado a **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, que el accionante empezó a trabajar desde el 01 de enero de 2011 con la empresa **CM TROPICAN**, vinculado con un contrato a término indefinido.

Que el accionante esta pensionado por vejez, en **COLPENISIONES**, desde el año 2018 mediante resoluciones Nos. GNR86618 de 25 de marzo y VPB 70192 de 12 de noviembre de ese mismo año. Una vez pensionado el actor continuó laborando para misma empresa, y que la misma continuó haciendo los respectivos aportes en seguridad social y salud.

Que el 16 de 2016, su poderdante sufrió un accidente laboral, que el 21 de junio de 2016, **U+Movil** emitió un comunicado a la **EPS COOMEVA**, informándole que se había superado el monto del **SOAT** en las atenciones médicas, y por esa razón se remitía el paciente a la promotora de salud.

Por otro lado, manifiesta que la **MEDICINA LEGAL**, diagnostico al accionante, con herida labial derecha, fractura de maleolotibial derecha desplazada y fractura anteromedial de tibia derecha, y lo incapacitó por 120 días. Que las secuelas del accidente según la determinación del mismo instituto fueron "*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.*" Así las cosas y de acuerdo con el diagnóstico emitido el gestor de tutela fue operado por ortopedia en el 18 de junio de 2016.

Que el 12 de julio de 2017 la EPS COOMEVA emitió calificación de origen, determinando que el diagnostico corresponde al S822- fractura de la diáfisis de la tibia derecha, producto de accidente laboral. y otorgo en total 405 días de incapacidad que fueron continuas y canceladas desde el 16 de junio de 2016, hasta el 26 de julio de 2017.

Continúa aduciendo que, el 08 de junio de 2020, se elevó derecho de petición ante la encarta **AXA COLPATRIA**, solicitando la valoración de la pérdida de capacidad laboral por el accidente ocurrido el 16 de junio de 2016; que el 13 de junio de 2020, Axa Colpatría, informo el número de radicado 1421477, y finalmente el 22 de julio de 2020 informó que no es procedente la calificación de origen ni perdida de incapacidad, para trabajadores que ya están pensionados por vejez, para reclamar prestaciones económicas del sistema de riesgos laborales. Así mismo que el 08 de junio de 2021, se reiteró la petición nuevamente ante **AXA COLPATRIA** y aquella el 15 de marzo del mismo año contesta nuevamente que no lo puede calificar por cuanto el accionante ya está pensionado por vejez. Así mismo el 05 de agosto de 2021, volvió a radicar derecho de petición a la entidad y que el 19 de agosto de 2021, se contestó informando que el accionante no ha terminado el proceso de rehabilitación con la ARL y hasta tanto no se finalizara no podía iniciar el proceso de calificación de perdida laboral, por tal motivo el 12 de noviembre de 2021 remitió al correo electrónico de **AXA COLPATRIA, certificado de máxima mejoría médica**, a lo que el 12 de noviembre respondió la accionada que no es posible dar inicio al trámite solicitado porque el accionante no ha finalizado los tratamientos con médicos especialistas. Que el 19 de noviembre de 2021, y la 01 de febrero de 2022, volvió a remitir al accionado certificado de mejoría médica. Que tuvo que hacer varios requerimientos a la accionada para que dieran

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00690 00

De: Rubén Darío Bastidas Díaz

Vs: AXA Colpatría

respuesta a la solicitud, y finalmente el 28 de julio contestó que no era procedente dar inicio al trámite de la calificación porque el señor **Rubén Bastidas**, se encuentra pensionado por vejez

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y a las entidades vinculadas, corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera que resume el despacho, dejando constancia de que todas las respuestas ya se encuentran agregadas al expediente.

COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN (Archivo 06), A través de apoderada general, alega que carece de falta de legitimación en la cuada por pasiva, manifestando que el accionante estuvo afiliado a esa entidad hasta el día 31 de junio de 2019, fecha en la que voluntariamente se trasladó a la **EPS COMPENSAR**, que con relación, a la información relativa a las prestaciones económicas otorgadas en su momento al accionante **COOMEVA EPS** que fue entregada por la mencionada entidad a esta Liquidación, a fin de consultar los periodos y las que se encuentran debidamente radicadas, encontrando para el caso en específico que el accionante cuenta con incapacidades médicas emitidas entre el 14 de julio de 2017 al 25 de agosto de 2017, de accidente laboral por la patología de: Fractura De La Epifisis Inferior De La Tibia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (Archivo 07), manifiesta de cara a los hechos de la tutela que no le constan, porque no ha tenido participación de ninguna manera en la ocurrencia de aquellos, motivo por el que alega la falta de legitimación en la causa por pasiva. Y por ende solicitó la desvinculación de la tutela.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (Archivo 08), por medio del Representante legal de esa entidad, manifestó que el actor de la tutela no está allí afiliado, y por ende alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando concomitantemente la desvinculación de la tutela.

MEDICINA LEGAL (Archivo 09), Mediante contestación allegada se opone a las pretensiones de la tutela, en lo que se refiere a esa entidad, por considerar que no han vulnerado los derechos constitucionales de la activa. Que solicitado informe a la clínica forense se informó que,

<< (...) Revisando el sistema de información se encuentran tres informes periciales a nombre de Rubén Darío Bastidas Díaz identificado con cédula de ciudadanía 70071575.

1. Informe Pericial de Clínica Forense con número de caso interno: UBUCP-DRB-34815-C-2016 de fecha 19 de agosto de 2016. Autoridad solicitante: Margoth Villamil Torres. Fiscalías Preprocesales de Engativá 238. Fiscalía General de la Nación. Para el año de elaboración los informes periciales eran entregados a la víctima.
2. Informe Pericial de Clínica Forense con número de caso interno: GCLF-DRB-19328-C-2016 de fecha 20 de octubre de 2016. Autoridad solicitante: Claudia Solans Mantilla Jaime. Unidad Cuarta Local/ Fiscalía 118. Fiscalía General de la Nación. Para el año de elaboración los informes periciales eran entregados a la víctima.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00690 00

De: Rubén Darío Bastidas Díaz

Vs: AXA Colpatria

3. Informe Pericial de Clínica Forense con número de caso interno: GCLF-DRB-01074-C-2017 de fecha 25 de enero de 2017. Autoridad solicitante: Nancy Marces Gómez Pintor. Unidad Delegada ante Jueces Promiscuos Municipales Fiscalía 118. Fiscalía General de la Nación. Fue enviado el 26 de enero del 2017 con planilla de correspondencia 2017-02299 (...)>>

Lo anterior significa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias atendió las solicitudes de autoridad y a la fecha no reposa solicitud vigente. En efecto es apropiado desvincular al Instituto de esta acción por considerar que no se ha violado derecho fundamental alguno. Además, de existir una falta de legitimación en la causa por pasiva al Instituto no tener competencia sobre lo pretendido por el accionante.

COMPENSAR EPS (Archivo 10), a través de apoderado judicial, informa que el señor bastidas está activo y afiliado como cotizante pensionado por Colpensiones, respecto al proceso de medicina laboral y prestaciones económicas se le informa que...

Prestaciones económicas

- De acuerdo a su solicitud, nos permitimos informar que el usuario Ruben Dario Bastidas Diaz identificado con C.C. 70071575 no registra prestaciones económicas radicadas ante Compensar EPS.

Medicina laboral:

- Del caso solicitado nos permitimos informar que el usuario no presenta incapacidad prolongada, ni trámites para calificación de origen AT/EP, No registra trámites ante medicina laboral de Compensar EPS.

Por último, en cuanto a los servicios de salud dispensados, desde el proceso autorizador de mi representada, indican que al usuario se le ha venido prestado todos y cada uno de los servicios en salud requeridos, sin que a la fecha exista orden medica pendiente de tramitar o autorizar. Consolidado de los todos los servicios dispensados en el último trimestre:

ASIGNACION DE SERVICIOS DE SALUD	INQ	52914140	2	SC	S3647/4
Item1 OpcU A S	0020422	RUBEN DARIO BASTIDAS DIAZ	1	PE PC	TR Est 1 19541204 Ed 67 M
Op F/D/U/E/C/M	70071575		1	V Antig	AF NA 9
Item 2 Servicio			TA	0	AccOp
OpI/C/S/E/D/M					Alt P/D Caus 0
Item 3 Punto Atn					Id 0 0
OpI/P/S/N					Tel 0 0 2
Item4 Fec/Hor	0	0	A/F	Dia 0	Seris 0
Op C/Z/D/PCz.	0	IScl	C.Ext	0	Telc 3205765590
Rem	0	Obs			Dx Mag 0 IO C.Just 0
P.Cta	8004	Wle	Asoc.	Servicio	Medico
20220405	4805	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM-	A
20220405	2355	00000000N	PAQUETERIAS	SALUD ME	
20220409	3174	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM-	A
20220418	4717	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM-	A

En consecuencia alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita la devinculación de la tutela.

AXA COLAPTRIA (Archivo 11), Alega que la tutela esta llamada fracasar, porque no acredita los requisitos de procedibilidad que revista a la acción de tutela, de cara a los hechos y pretensiones de la tutela se pronunció así.

El accionante estuvo afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por última vez, a través del empleador CM TROPICAN REPRESENTACIONES LTDA desde el 04 de febrero de 2011 hasta el 30 de junio de 2017, dicha afiliación NO se encuentra vigente.

El accionante radica acción de tutela indicando que esta ARL no le ha dado respuesta al derecho de petición en los términos que él quiere que se le emita, no obstante, mi representada dio respuesta a la solicitud de calificación tal y como él misma lo afirma en los hechos del escrito tutelar; sin embargo la respuesta dada no

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00690 00

De: Rubén Darío Bastidas Díaz

Vs: AXA Colpatría

le agrado y ahora interpone acción de tutela para que un juez de tutela ordene lo que él quiere; el hecho que considere que no se le ha dado respuesta en los términos que él indica, no quiere decir que mi representada haya vulnerado su derecho fundamental de petición y demás derechos fundamentales que invoca.

En virtud de lo indicado, no es procedente la acción de tutela en contra de esta administradora, pues en primer lugar se dio respuesta y fue notificada en debida forma pues él cuenta con la respuesta dada tal y como lo afirmo en los hechos de la acción de tutela.

Respecto del derecho de petición, es menester mencionar lo señalado en la sentencia T-044 de la Magistrada sustanciadora, Gloria Stella Ortiz, de fecha 06 de febrero de 2019, en la cual, respecto de la satisfacción del derecho de petición, señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Es de precisar que la solicitud del actor no procede, por cuanto cuenta con pensión de vejez, y bajo este escenario no es procedente la calificación de pérdida de capacidad laboral para trabajadores que ya están pensionados por vejez, para reclamar el pago de prestaciones económicas al Sistema de Riesgos Laborales.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el Sistema de Seguridad Social es **integral**; sus recursos son de naturaleza pública y pertenecen al mismo sistema sin importar que estén siendo administrados por el sistema de pensiones, de salud o de riesgos laborales; y tienen en su conjunto el mismo propósito, es decir, el de amparar al trabajador frente a las contingencias por enfermedad, accidente, invalidez, vejez o muerte; para que, en estos casos, sus ingresos o los de su familia no se vean afectados.

Las prestaciones económicas que reconoce el Sistema de Seguridad Social, como cualquier otro seguro, tienen carácter indemnizatorio; es decir, que el trabajador incapacitado temporalmente, incapacitado permanente parcial, invalido o pensionado por vejez, no debe recibir en esos periodos una remuneración mayor a la que recibe o recibía cuando estaba laborando.

Los seguros tienen además un deducible, que traslada al asegurado una carga de cuidado personal y la responsabilidad de asumir parte del costo del daño sufrido.

El pago de las prestaciones económicas del sistema de seguridad social tiene también la connotación de una indemnización de lucro cesante; compensar al trabajador el salario que deja de recibir por estar enfermo o inválido; o lo que su familia de deja de recibir por su muerte.

El parágrafo 2º. del artículo 10 de la Ley 776 de 2002 precisa, que no hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por **incapacidad temporal** y pensión de invalidez; como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento; y que el trabajador o quien infrinja lo aquí previsto, será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.

Estando una persona pensionada por vejez y recibiendo de manera regular el pago de esa prestación, no hay lugar a pago de incapacidad temporal, ni al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial; pues en este caso, no hay pérdida de su capacidad laboral para lo cual ha sido contratado o capacitado, ni disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.

Téngase en cuenta que hoy en día:

- El actor no se encuentra realizando aportes al Sistema de Riesgos Laborales.
- Si recibe pensión de vejez, le permite aguardar las contingencias de salud que se le presenten en donde no hay ausencia del derecho fundamental de seguridad social el cual invoca en la presente acción de tutela.
- Al contar con pensión de vejez, la pérdida de capacidad laboral que busca ser calificada pierde su horizonte, ya que esta se realiza para verificar la disminución parcial, pero definitiva o la invalidez superior al 50% que le impida recibir pagos que aseguren un mínimo vital por causa de la disminución de su pérdida de capacidad laboral; en ese sentido, es una situación que aplica por cuanto su pensión de vejez asegura su mínimo vital y seguridad social.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00690 00

De: Rubén Darío Bastidas Díaz

Vs: AXA Colpatria

CM TROPICAM (Archivo 13), El apoderado judicial de la empresa manifestó que el actor trabajo en esa empresa desde 01 de enero de 2011 y hasta el 30 de junio de 2017, fecha en la que terminó el contrato por una causal objetiva de conformidad con el artículo 64 del C.P.T., atendiendo a que la empresa tenía conocimiento de que el actor se encontraba en trámites de solicitud pensional, por información que el mismo trabajador daba, que la empresa a mutuo propio buscó en el RUAF encontrando que el actor se encontraba pensionado por vejez por parte de Colpensiones. Que cuando se notificó la terminación del contrato al actor no se encontraba con incapacidad vigente, toda vez que el mismo no la reportó nunca. Que esa empresa cumplió a cabalidad con todas las prerrogativas legales hasta la terminación del contrato.

Alega que la tutela no acredita el requisito de subsidiariedad, porque si el actor tiene algún conflicto de origen laboral no debe ser resuelto por el juez de tutela sino por el juez laboral. Respecto al accidente laboral, aduce que el mismo atendido por el SOAT, no como un accidente laboral sino como un accidente de tránsito.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida digna, mínimo vital y debido proceso, reclamados por **RUBEN DARIO BASTIDAS DIAZ** ante **AXA COLPATRIA**, ante la negativa de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00690 00

De: Rubén Darío Bastidas Díaz

Vs: AXA Colpatría

aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a *“tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio”*¹ de los mismos.

El derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*².

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un *“servicio público de carácter obligatorio”* el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

¹ Sentencia T- 690 de 2014

² Ibidem.

³ Inciso primero, artículo 48 de la Constitución Política.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00690 00

De: Rubén Darío Bastidas Díaz

Vs: AXA Colpatría

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez⁴. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

En Sentencia T-777 de 2009 esta Corporación determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

"Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación."

La importancia de este derecho se basa en el *"principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos"*⁵, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

SUBSIDIARIEDAD

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual⁶, que procederá *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales"*

⁴ Sentencia C-674 de 2001.

⁵ Sentencia T-690 de 2014.

⁶ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00690 00

De: Rubén Darío Bastidas Díaz

Vs: AXA Colpatría

vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.”

Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios⁸ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

DEL CASO CONCRETO

Preliminarmente esta Sede Judicial determina de las pretensiones hechas por **RUBEN DARIO BASTIDAS DIAZ** que el origen de su inconformidad se centra en reclamar amparo para el derecho fundamental de seguridad social, y no al del mínimo vital, debido proceso ni vida digna, porque tal como su apoderado judicial lo ha relatado el actor a la fecha se encuentra pensionado, lo acredita un ingreso económico mensual, ósea que no se afecta el derecho al mínimo vital; Por otro lado, como lo respondió **Compensar EPS** a la fecha se encuentra afiliado al sistema de seguridad como cotizante por parte de **Colpensiones**, y finalmente porque no se demostró sumariamente como se está afectando, vulnerando o siquiera amenazando el derecho a una vida digna, motivos por los que, para el despacho en gracia de discusión solo habría lugar a abordar un estudio sobre el derecho a la seguridad social.

⁷ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00690 00

De: Rubén Darío Bastidas Díaz

Vs: AXA Colpatría

No obstante a lo anterior, se recuerda que la acción constitucional se encuentra supedita al acatamiento del requisito de **inmediatez**, el cual supone que dicha acción se interponga en un tiempo razonable, contabilizado desde el acaecimiento de los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos, que para el caso particular sería desde el **16 de junio de 2016**, fecha en la que según el abogado del actor sucedió el accidente laboral por el que pretende que su representado sea calificado, del estudio de las pruebas se advierte que las accionadas y las vinculadas, no hacen alusión a un accidente laboral, ni siquiera la empresa empleadora para la fecha de los hechos, porque ha manifestado que nunca se le reportó, y que el accidente del 16 de junio de 2016, fue atendido por el **SOAT**, y como un accidente de tránsito. Llama la atención de esta juzgadora que el togado no ofreció un relato claro, concreto, con precisión y cronológico de los hechos con los argumentos la acción constitucional, por el contrario, su relato resulta escueto; empero si manifestó en el hecho No. 7, que, se había superado el monto de la póliza **SOAT**, entonces para esta sede de tutela, no resulta probado que el accidente laboral hubiera ocurrido.

7. Que el día 21 de junio de 2016, **U+MÓVIL IPS** emite comunicado a **COOMEVA EPS** informando que el señor **RUBÉN DARÍO BASTIDAS DÍAZ** había superado el monto por la póliza de **SOAT** en las atenciones médicas, por ende, hacían remisión del paciente a la promotora de salud.

Y de todos modos, como ya se indicó no se acredita el requisito de inmediatez, por el lapso de tiempo que debe tenerse en cuenta al momento de verificar el aludido requisito, se ha decantado que ***“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado.”***

De lo anterior se colige que no es admisible que la acción de tutela se intentara después de haber transcurrido 6 años y medio después de haber ocurrido el accidente aludido por el actor y respecto del cual no se formularon los reparos oportunos que ahora se traen a colación en la tutela, lo que significa que la exigencia de interponer el mecanismo de amparo en un término prudencial, se desatendió de manera palmaria y, en consecuencia, la acción de tutela no se abre paso.

Adicionalmente resulta plausible que el Juez constitucional no puede convertirse en una instancia alternativa o complementaria a la procesal, en la medida que la acción de amparo no tiene el carácter supletorio que pretende otorgársele, menos aún entrar a valorar pruebas y tomar determinaciones propias del proceso ordinario al que haya lugar.

Si bien es cierto la acción de tutela, resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios, de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00690 00

De: Rubén Darío Bastidas Díaz

Vs: AXA Colpatría

en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo.

De esa manera, se tiene que ante las características de residualidad, subsidiariedad y de inmediatez consagradas para la demanda de amparo constitucional, la misma solo podrá ser estudiada de fondo en aquellos casos en que el afectado no disponga de otra herramienta jurídica con la que pueda obtener la protección frente al hecho vulneratorio o, cuando existiendo tal, se presente uno de los siguientes casos: (i) que el medio disponible, resulte en el caso concreto, ineficaz o inidóneo para la protección de los derechos; (ii) que el ciudadano se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

Entonces todo lo anterior conlleva a la desestimación de la solicitud de amparo constitucional, deviniendo en su negativa por improcedente.

Finalmente se desvincularán de la tutela **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CM TROPICAN, U+MOVIL IPS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, COOMEVA, COMPENSAR, PROTECCION S.A.**, por no encontrar responsabilidad alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **RUBEN DARIO BASTIDAS DIAZ** en contra de **AXA COLPATRTIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CM TROPICAN, U+MOVIL IPS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, COOMEVA, COMPENSAR, PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00690 00

De: Rubén Darío Bastidas Díaz

Vs: AXA Colpatría

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb64b4f28d3f1ae32e4a0e173b8d4859c6597fa24e045550327bc621c77d0fb**

Documento generado en 28/09/2022 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>